pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

**En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,**

**PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.**

**DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.**

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

**Ley Nº 748, que regula los contratos celebrados con el Estado para la explotación de canteras de mármol, granito, serpentina y pirraza.— G. O. Nº 6180, del 2 de Diciembre de 1944.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 748.

Art. 1º— El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra, mediante las condiciones que sean estipuladas con los interesados en tal explotación.

Art. 2º— Los contratos que intervengan entre el Poder Ejecutivo y las personas que deseen explotar canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en la República, quedan sometidos a las disposiciones que se indican a continuación:

Art. 3º— Los contratos determinarán: el área que haya de comprenderse en la exploración y explotación, que no podrá ser mayor de quinientas (500) hectáreas; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de treinta (30)

años; la compensación que deberá pagar el concesionario al Estado que no podrá ser en ningún caso menor de cuatro por ciento (4%) del valor del mineral extraído en masas, sin incluír el desperdicio de piedras menudas; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración, que no podrá exceder de un año, a contar de la fecha del contrato; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de explotación que no podrá exceder de un año a contar del vencimiento del plazo de exploración; las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colindan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores y más avanzados métodos técnicos; la exoneración o limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios a que hubiere lugar, debiendo someterse para su validez, en estos casos, a la aprobación del Congreso Nacional; las causas que puedan dar lugar a la rescisión y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los intereses legítimos del Estado y de los particulares.

Art. 4º— En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de

obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 5º— En los casos de explotación los concesionarios sólo podrán entrar y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 6º— Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
J. Furcy Pichardo,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Inde-

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

**En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,**

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

---

**Resolución Nº 749, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. John Whitney Lewis para la exploración y explotación de depósitos de oro o de minerales auríferos en algunas Provincias de la República.— G. O. Nº 6181, del 4 de Diciembre de 1944.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 749.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor John Whitney Lewis;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente resolución aprueba el Contrato suscrito en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Huberto Bogaert,